



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso de “Impugnación de Paternidad” presentado a través de la Defensora de Familia, por la señora JENIFFER TATIANA TREJOS ZULETA, en representación de su hijo ISAAC ARANGO TREJOS (En adelante se identificará al menor con sus iniciales, esto es I.A.T.), en contra de PAULO CESAR ARANGO SUÁREZ, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, frente a la citación a la realización de la prueba de ADN, fijada en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La señora JENIFFER TATIANA TREJOS ZULETA, en representación de su hijo I.A.T., presentó el 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, a través de la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, demanda de impugnación de la paternidad en contra del señor PAULO CÉSAR ARANGO SUÁREZ.
2. Mediante providencia del 12 de enero de la presente anualidad, se admitió la petición, dándole el trámite de proceso verbal, ordenando la notificación al demandado conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y se hicieron los demás pronunciamientos propios para este tipo de proceso.
3. Dentro del auto admisorio, en su ordinal sexto se decretó la práctica de la prueba científica, propia para este tipo de procesos, en dicha providencia se dijo:

SEXTO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de Adn entre los señores Paulo Cesar Arango Suarez, Jeniffer Tatiana Trejos Zuleta y el menor I.A.T.; para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

4. La parte pasiva fue notificada como puede constatarse en el orden “008NotificacionPersonaYOtro”.
5. Para el 9 de febrero del año en curso, la parte demandada, a través de apoderado judicial, emitió respuesta a la demanda, dando por ciertos algunos hechos, otros no, con sus correspondientes explicaciones; se opuso a cada una de las pretensiones y propuso la excepción de mala fe.
6. Adicionalmente, el demandado, al saber que no cuenta con la filiación biológica con el menor I.A.T., se opone a la práctica, de la prueba de filiación, pues considera que

se sabe su resultado y esto acarrearía condena en costas procesales o agencias en derecho.

7. Seguidamente, se remitió por el Despacho el Fus para la práctica de la prueba de Adn y las citaciones a las partes.
8. Igualmente, el 2 de marzo se dio traslado a las excepciones de mérito.
9. Para el 6 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandada presenta recurso frente a la citación a la realización de la respectiva prueba de ADN, programada para el 24 de marzo del año en curso, en el Instituto de Medicina Legal, bajo los siguientes fundamentos:
 - ❖ Hay certeza que el señor PAULO CÉSAR y el menor I.A.T., no son padre e hijo biológicos, ya que, al comienzo de la concepción del menor, el demandado tuvo una conversación sincera, con la madre, donde el aceptó y expresó su deseo de ser el padre del menor I.A.T.
 - ❖ Señala que el demandado en la contestación de la demanda, de forma clara, expresa, coherente y lúcida, manifiesto que él sabía que no había vínculo biológico, sin embargo, el objeto de su réplica, es analizar el vínculo parental-emocional construido.
 - ❖ Dada la certeza que no es el padre biológico, es innecesario agotar la herramienta procesal; y el fondo del asunto debe versar sobre el vínculo afectivo, la relación que hay y comprender en el interés del menor, la garantía del derecho a tener una identidad y una relación-paternal.
 - ❖ Con la práctica de la prueba, en la sentencia puede ser impuesta condena en costa o agencia en derecho, siendo esto injusto, por existir prueba fehaciente de que no hay una relación biológica.
 - ❖ No se puede imponer al demandado en la sentencia el posible pago de costas o agencias en derecho, cuando ha reiterado el innecesario uso de la prueba.
 - ❖ Por lo anterior solicita se reponga el auto que fija la práctica y de la prueba de ADN, la que estaba para el 24 de marzo, y que no se proceda a su práctica, al no tener objeto la prueba dentro de la litis y se trace la prueba de análisis correspondiente, que deberá ser por medio de entrevista al menor I.A.T.
10. En el pronunciamiento frente al recurso, la parte actora, a través de la Defensora de Familia, se opuso porque luego de analizar los términos de notificación, considera que el apoderado recurrente se encuentra fuera del término para presentar la reposición y adicionalmente en consideración a lo normado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, así lo consagra el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. al decir:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de***

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resaltado y subrayado del despacho).

(...)

En el presente caso, se tiene que la parte demandada, en el encabezado de su escrito, recurre la citación para la realización de la prueba de ADN, fijada para el 24 de marzo del año en curso y, luego de presentar sus argumentos, requiere para que se reponga el auto que fija la práctica de la prueba de ADN.

Lo primero que debemos analizar, es si el medio impugnativo se presentó dentro de los términos señalado en la norma; para ello es importante establecer que, en este asunto se emitió auto admisorio de la demanda, el día 12 de enero del año en curso, disponiéndose la notificación al demandado conforme a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, lo cual hizo la parte actora el 19 de enero, como obra en el orden 08 del expediente, surtiéndose por tanto la notificación el 24 de enero de 2023, fecha a partir de la cual le empezaba a correr el término de traslado.

Lo anterior significa que, desde dicha data, la parte pasiva contaba con tres días para recurrir la decisión donde se decretó la práctica de la prueba científica, sin que lo hubiera hecho. Sin embargo, ha de decirse, que el apoderado del señor PAULO CÉSAR, en el escrito de contestación de la demanda, al referirse sobre los medios probatorios, se opuso a la práctica de la prueba de ADN; sin que esta posición constituya recurso alguno, pues es su posición frente a uno de los apartes de la demanda.

Lo anterior, hace que el recurso frente al auto que dispuso la práctica de la prueba de ADN, se torne extemporáneo, pues desde el momento de la admisión a la fecha de la presentación de la opugnación, se había superado el término señalada en la norma comentada.

De otra parte, frente a la citación a la prueba de ADN, el recurso se torna improcedente, teniendo en cuenta que esta es una actuación comunicativa, que busca enterar a las partes de la fecha en la que se realizaría la prueba, la que dicho sea de paso se encuentra legalmente decretada, pues así lo autoriza la ley.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión que ordena la práctica de la experticia científica en este trámite.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, lo que busca la parte actora es que se declare que el señor PAULO CÉSAR no es el padre biológico del niño I.A.T., es decir, su pretensión lleva implícita una confesión sobre el desconocimiento de la paternidad en cabeza del demandado, lo que es aceptado por el señor PAULO CÉSAR, pues en su contestación, al momento de referirse a la prueba de filiación dice: *“por parte del señor PAULO CÉSAR ARANGO SUAREZ, sabe de antemano que no cuenta con la filiación biológica por cuanto al momento de la concepción del menor I.A.T. no había tenido encuentros íntimos con la señora JENNIER TTIANA TREJOS ZULETA...”*, además, hace referencia en su contestación que en este caso se da un vínculo emocional estable con el menor.

Lo anterior, lleva a concluir que ambas partes están dando por hecho la falta de vínculo biológico entre el demandado y el niño I.A.T., lo que permite establecer que no se hace necesaria la práctica de la prueba de ADN., pues se incurriría en un gasto para el estado que llevaría a una conclusión que ya se conoce y se estaría en una ritualidad manifiesta, cuando con los pronunciamientos de las partes se aporta elementos probatorios que dan certeza sobre la cuestión debatida.

Si bien, la posición de las partes, evidencian la falta de vínculo biológico entre el demandado y el niño, al existir oposición de la parte demandada, esto es del señor PAULO CÉSAR ARANGO SUÁREZ a las pretensiones de la demanda y haber propuesto excepciones de mérito, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, para despejar el litigio planteado.

Ahora bien, dentro de este trámite, como se dijo en los antecedentes, se propusieron como medio defensivo excepciones de mérito, a las cuales se les había corrido traslado, el 2 de marzo pasado, es decir, que cuando se presentó el recurso, se interrumpe dicho traslado; sin que además se hubiese enterado del mismo a la defensora de familia a través de quien actúa la demandante, ni al Ministerio Público, por lo que, para subsanar la irregularidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto dicho traslado y una vez en firme esta providencia, se dispone que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito, compartiendo el link del proceso con las funcionarias antes mencionadas.

De otra parte, con relación a la petición de medida provisional que hace el demandado, para que se permita contacto con el menor involucrado en este trámite, considera el despacho, que no es procedente acceder a la misma, pues no se cuenta con elementos de juicio que permitan conceder lo pedido y si bien se argumenta por parte del señor ARANGO SUÁREZ, un vínculo emocional estable y que con este trámite se compromete el proceso de desarrollo del menor sin una figura paterna, no se puede desconocer que la impugnación de la paternidad, busca desvirtuar precisamente esa paternidad.

Finalmente, se le recordará al apoderado de la parte demandada, el deber que tiene de remitir los memoriales con copia a la parte actora.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No hacer pronunciamiento frente al recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del *señor PAULO CESAR ARANGO SUÁREZ, dentro de este proceso de impugnación de paternidad propuesto por la señora JENIFFER TATIANA TREJOS ZULETA*, en representación de su hijo I.A.T., por haberse presentado de forma extemporánea, según lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar que, pese a la decisión del ordinal anterior, el Despacho considera que no se hace necesario realizar la prueba de ADN., decretada en auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar continuar con el trámite del proceso, para lo cual por secretaría se correrá nuevamente traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, una vez en firme esta providencia, dados los argumentos establecidos en párrafos anteriores.

CUARTO: Disponer, que como quiera que la parte actora actúa por intermedio de la Defensora de Familia, por el Centro de Servicios Judiciales se remita el traslado de las excepciones de mérito a dicha funcionaria para los fines pertinentes.

QUINTO: Ordenar, que se comparta el traslado de las excepciones de mérito y el link del proceso con la Representante del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre

las mismas, teniendo en cuenta que ella actúa como garante de los derechos de los niños y del debido proceso.

SEXTO: No acceder a la petición de medida provisional que hace el demandado, para que se permita contacto con el menor involucrado en este trámite, las razones expuestas.

SÉPTIMO: Recordar al apoderado de la parte demandada, el deber que tiene de remitir los memoriales con copia a la parte actora.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c8ddf7f9d37314e3f100dabee87b03c56e7a7e1b0201c74b6fd687c2b871fc**

Documento generado en 12/04/2023 06:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>